

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **157**

Fecha: **26/09/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 018 2018 00075	Ejecutivo con Título Prendario	RONALD FERNANDO ARIZA GOMEZ	BLANCA LIBIA BALLESTEROS	Traslado (Art. 110 CGP)	27/09/2023	29/09/2023	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **26/09/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001.40.03.018.2018.00075.01
DEMANDANTE: RONALD FERNANDO ARIZA GÓMEZ
DEMANDADO: BLANCA LIBIA BALLESTEROS
CUADERNO ÚNICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso reposición en subsidio apelación interpuesto oportunamente por el apoderado del señor LUIS CARLOS JAIMES PÉREZ, contra el auto de fecha 24 de julio de 2023, por el cual se resolvió entre otros asuntos: *“QUINTO: En relación con la solicitud hecha por LUIS CARLOS JAIMES PÉREZ a través de apoderado judicial, ESTÉSE a lo dispuesto en auto de fecha 13 de julio de 2022 visible en anotación 46 del CU expediente digital, y audiencia llevada a cabo el 14 de diciembre de 2018, en la cual se resuelve desfavorablemente el incidente de oposición al secuestro presentado por el señor JAIMES PÉREZ, decisión confirmada en segunda instancia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en fallo del 2 de marzo de 2019 (fl.4 del Cuaderno 4).”*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso se aduce que, en el escrito presentado al despacho, se solicitaba INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE REMATE DEL INMUEBLE y expresaba las razones por las cuales consideraba tramitarse, anexando suficiente material probatorio, tanto en los fundamentos jurídicos, jurisprudenciales e imágenes del inmueble comparándolo con la realidad de las circunstancias. Hace un recuento de los mismos argumentos de su solicitud inicial obrante en anotación 79 del C1 expediente digital, arguyendo que los linderos del bien inmueble objeto de medida cautelar ubicado en la calle 4 # 18-01 Barrio La Independencia de Bucaramanga, y que se encuentran señalados en la escritura pública de compraventa, no obedecen a la realidad, motivo por el cual solicita LA NULIDAD DEL SECUESTRO diligencia que incide en los derechos que tiene su poderdante y otros opositores que han presentado sus escritos correspondientes.

Manifiesta que el señor LUIS CARLOS JAIMES PEREZ, se presenta al despacho como poseedor de una parte de la construcción (de la que habla el acta de secuestro), y ha realizado actos de señor y dueño, hasta el momento en que el despacho realizó la diligencia de secuestro del inmueble a la señora BLANCA LIBIA BALLESTEROS. Solicita la realización de una INSPECCIÓN JUDICIAL para que con la intervención de peritos se constate la veracidad de lo presentado en este escrito.



Respecto a la diligencia de remate solicita la SUSPENSIÓN, por no concordar dicha diligencia con la realidad del estado del inmueble a rematar. Menciona que la presentación de la publicación del REMATE constituiría un engaño a la comunidad en general, en virtud de que los límites no están conforme con la realidad.

Afirma que la razón de presentar este escrito, es debido a que el accionante no podría convocar ante el juez natural la aplicación del PARÁGRADO DEL ART. 309 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, que por expresa remisión del 596 ibídem, permite al tercero poseedor que no hubiere estado presente en la diligencia de secuestro, presentar su oposición, debido a que el término allí concedido fue superado con creces; así como tampoco le es posible solicitar el levantamiento de la cautela con fundamento en el canon 597-7 del mismo estatuto, en la medida en que la heredad presuntamente afectada no se encuentra registrada en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

La apoderada de la parte demandante descurre el traslado del recurso señalando que, se opone rotundamente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por LUIS CARLOS JAIMES PEREZ contra la providencia de fecha 24 de julio de 2023. Indica que no se pronunciará respecto del recurso de reposición en concreto, teniendo en cuenta que en primer lugar ya dos instancias judiciales (Juzgado 28 Civil Municipal de Bucaramanga y Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga) fallaron en su contra, y demás dilaciones como recursos, nulidades han sido negados por este despacho. Y en segundo lugar, porque es un desgaste y pérdida de tiempo controvertir argumentos falsos e infundados, además de ser temerarios y de mala fe tanto del apoderado que lo representa que se ha prestado para seguir dilatando el proceso, como lo ha venido haciendo el señor LUIS CARLOS JAIMES PEREZ desde el inicio de esta demanda ejecutiva hipotecaria, ya que como se ha demostrado a lo largo del proceso, el señor JAIMES PEREZ tiene el propósito de entorpecer la labor de la justicia y seguir desgastando el aparato jurisdiccional del estado, a través de su defensor.

Solicita rechazar de plano el recurso interpuesto el día 28 de julio de 2023 y continuar con el curso normal del proceso, y se compulsen copias a la Comisión Disciplinaria Seccional Santander para que se sancione disciplinariamente al abogado NUMA TORRES JAIMES, encaminado a entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso, así como el abuso de las vías de derecho de conformidad con lo establecido en el art. 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, *“el recurso de reposición procede contra los autos*



que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Conforme al contenido de la norma en cita, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida el pasado 24 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió entre otros asuntos: *“QUINTO: En relación con la solicitud hecha por LUIS CARLOS JAIMES PÉREZ a través de apoderado judicial, ESTÉSE a lo dispuesto en auto de fecha 13 de julio de 2022 visible en anotación 46 del CU expediente digital, y audiencia llevada a cabo el 14 de diciembre de 2018, en la cual se resuelve desfavorablemente el incidente de oposición al secuestro presentado por el señor JAIMES PÉREZ, decisión confirmada en segunda instancia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en fallo del 2 de marzo de 2019 (fl.4 del Cuaderno 4).”*

Decisión que se tomara en ese sentido, como quiera que se observa que la intensión del recurrente al presentar el escrito visto en anotación 79 del C1 expediente digital, no es otra diferente a la de querer revivir oportunidades procesales y solicitudes que ya han sido de conocimiento de este despacho judicial, así como del Juzgado de Origen (Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga).

Es así como obra solicitud en igual sentido de, nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia del secuestro, practicado en estas diligencias (anotación 34 del C1 expediente digital), realizada por la abogada DEYCI JANETH JAIMES SANTAMARIA, para ese entonces apoderada del señor LUIS CARLOS JAIMES PEREZ, basada en los mismos hechos alegados en segundo escrito presentado por el abogado NUMA TORRES JAIMES, hoy apoderado del señor JAIMES PEREZ, En la cual se relata:

“Al momento de que el auxiliar de la justicia realizara la diligencia de secuestro del inmueble embargado objeto del presente proceso, incluyó las mejoras que se encuentran por fuera del mismo, es decir no tuvo en cuenta el área y los linderos correctos del inmueble, los cuales están relacionados en la HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA constituida mediante escritura pública No. 813 del 18 de marzo de 2016 otorgada en la notaria Decima de Bucaramanga.”

“Así mismo el perito evaluador para realizar dicho avalúo debió revisar todos los documentos en los cuales se podía evidenciar los linderos y ubicación del predio a rematar.”



“Mi poderdante tiene una promesa de compraventa sobre las mejoras que se encuentran incluidas dentro del cartel de remate y requiere que se corrija dicha situación dado que lo están perjudicando económicamente y más aún cuando nada tiene el que ver con la deuda que tiene la demandada con el demandante.”

Solicitud que fuera resuelta en auto de fecha 13 de julio de 2022 visto en anotación 46 del C1 expediente digital, quedando debidamente ejecutoriado, al no interponerse ninguna clase de recurso contra la misma, dentro del término establecido por la ley.

Y es que se equivoca el apoderado del recurrente al decir que su prohijado dejó pasar la oportunidad que tenía para oponerse al secuestro y plantear la situación del predio que ahora se pretende conforme al art. 596 del C.G.P., pues obra en el plenario escrito de INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO, interpuesto por el abogado LUDWING VESGA OJEDA como entonces apoderado del señor LUIS CARLOS JAIMES PEREZ (fl.1 del C2 imagen digital), respecto del cual se le impartió el correspondiente trámite, según lo establecido en el art. 597 num. 8° del C.G.P., hasta ser resuelto de forma desfavorable al incidentante en audiencia de fecha 14 de diciembre de 2018 (fl. 54 y s.s. del C2 imagen digital, decisión confirmada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga por auto de fecha 28 de marzo de 2019 (fl.04 del C4 imagen digital).

Acorde con lo anterior, fue como en auto de fecha 24 de julio de 2023, frente a la solicitud efectuada por el apoderado del señor LUIS CARLOS JAIMES PEREZ, se ordenó estarse a lo dispuesto en auto de fecha 13 de julio de 2022 visible en anotación 46 del CU expediente digital, y audiencia llevada a cabo el 14 de diciembre de 2018, decisión confirmada en segunda instancia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en fallo del 2 de marzo de 2019.

En consecuencia, NO se repondrá el auto de fecha 24 de julio de 2023, y se mantendrá incólume el numeral QUINTO de su parte resolutive.

Por último, en cuanto al escrito presentado por el señor JORGE ARTURO RUIZ CORREA, vista en anotación 86 del CU expediente digital, el mismo no se tendrá en cuenta por extemporáneo y ser presentado en causa propia sin tener derecho de postulación conforme a lo consagrado en el art. 73 del C.G.P.

No obstante, en relación con lo allí informado sobre el abogado designado en amparo de pobreza, se le reitera al señor RUIZ CORREA que este despacho judicial por auto de fecha 14 de diciembre de 2022, concedió el amparo de pobreza solicitado, debiendo estarse a lo dispuesto en dicho auto y en auto de fecha 15 de febrero de 2023. Sin embargo, y pese a que este despacho judicial ha dado las ordenes de comunicar la designación al profesional del derecho, la misma no se ha podido surtir, como quiera que tanto la parte demandada, como el tercero LUIS CARLOS JAIMES PEREZ, a través de sus apoderados han interpuesto recursos en



contra de las decisiones aquí tomadas sin que hayan cobrado firmeza, para que una vez ejecutoriadas, se proceda por parte del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias a librar los correspondientes oficios, en cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO Y CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, y numeral SEGUNDO del auto de fecha 15 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de fecha 24 de julio de 2023 en su numeral QUINTO de la parte resolutive, por el cual se dispuso: *“QUINTO: En relación con la solicitud hecha por LUIS CARLOS JAIMES PÉREZ a través de apoderado judicial, ESTÉSE a lo dispuesto en auto de fecha 13 de julio de 2022 visible en anotación 46 del CU expediente digital, y audiencia llevada a cabo el 14 de diciembre de 2018, en la cual se resuelve desfavorablemente el incidente de oposición al secuestro presentado por el señor JAIMES PÉREZ, decisión confirmada en segunda instancia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en fallo del 2 de marzo de 2019 (fl.4 del Cuaderno 4).”*

SEGUNDO: De conformidad con lo prescrito en el art. 321 del C.G.P., CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de APELACIÓN interpuesto en subsidio del de reposición, contra el auto de fecha 24 de julio de 2023 en su numeral QUINTO. Por secretaría remítanse las presentes diligencias por ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA (REPARTO), para que sea resuelta la alzada.

TERCERO: Por secretaría remítase el link del proceso al apoderado de la parte recurrente al correo electrónico que aparece en el expediente.

CUARTO: REQUIÉRASE al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para que se libren los correspondientes oficios en cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO Y CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, y numeral SEGUNDO del auto de fecha 15 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN

JUEZ

Nubia Stella Arevalo Galvan

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e4e2b172336349809a1c141a2950d559417c4ac66a7f5a10bc87122aed0787**

Documento generado en 04/09/2023 10:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RADICADO: 68001400301820180007501 DEMANDANTE: RONALDFERNANDO ARIZA GOMEZ SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/09/2023 11:29 AM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (867 KB)

SUSTENTACION APELACION.pdf;

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No 35 - 30
Bucaramanga - Santander**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

De: numa torres jaimes <numatorres2011@hotmail.com>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 11:15 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis carlos jaimes perez <jaimito.29123@hotmail.com>;
numatorres2011 <numatorres2011@hotmail.com>

Asunto: RADICADO: 68001400301820180007501 DEMANDANTE: RONALDFERNANDO ARIZA GOMEZ
SUSTENTACION RECURSO DE APELACION



Numa Torres Jaimes

ABOGADO

CIVIL - PENAL - LABORAL - ADMINISTRATIVO - FAMILIA

Calle Novena N° 16 - 37 Teléfono 6712269 - celular 3154793105

Correo Electrónico numatorres2011@hotmail.com

Bucaramanga

Doctora

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN

JUEZA SEGUNDA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE

BUCARAMANGA

j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.;

❖ **RADICADO: 68001400301820180007501**

❖ **PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –
MENOR CUANTÍA**

❖ **DEMANDANTE: RONALDFERNANDO
ARIZA GOMEZ**

❖ **DEMANDADA: BLANCA LIBIA
BALLESTEROS**

Doctora NUBIA STELLA;

Yo, NUMA TORRES JAIMES, varón, mayor de edad, y vecino de Bucaramanga, correo electrónico numatorres2011@hotmail.com identificado con cédula de ciudadanía Número 91.214.843 , expedida en Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional Número 85318 expedida por El Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del Señor LUIS CARLOS JAIMES PÉREZ, varón, mayor de edad, identificado con

la Cedula de Ciudadanía Número 91.472.665 Expedida en Bucaramanga, con correo electrónico jaimito.29123@hotmail.com según documentos enviados a su despacho por la anterior apoderada y mi poderdante, por medio del presente escrito y de manera muy atenta presento la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION** auto de fecha 24 de julio de 2023, en donde solicité **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE REMATE DEL INMUEBLE**, el que fue respondido por el despacho de forma negativa y con unos argumentos que nunca he solicitado, basado en las siguientes razones, pruebas, y fundamentos jurídicos siguientes:

PRIMERO: Reitero lo afirmado en la solicitud inicial del escrito presentado en donde nunca manifesté la palabra **NULIDAD**, palabra que decide el despacho poner como mía para afirmar que ya ha sido respondida con anterioridad, en fecha de más de un año, en donde yo no tenía la calidad de apoderado del Señor **LUIS CARLOS JAIMES PEREZ**.

SEGUNDO: En el memorial que solicité la prueba de inspección judicial, textualmente afirmé:

“PETICIONES

- Se dé el trámite legal correspondiente
- Se ordene **LA INSPECCIONA JUDICIAL** con el fin de realizar las aclaraciones respectivas, mediante el principio de **INMEDIACION**.
- A su vez y mediante la misma diligencia, Se oficie a la **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** para que en calidad de perito determine los límites de la zona y se establezcan la delimitación legal correspondiente.
- Las demás que a su gran saber y entender ordene.”

Junto con las peticiones presenté amplios fundamentos jurídicos imágenes y sentencias que constituyen precedentes jurisprudenciales.

TERCERO: En el numeral **PRIMERO** del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado textualmente aclaré y solicité la no tergiversación de mis peticiones, textualmente afirmé:

PRIMERO: El escrito presentado a su despacho por mí, se solicitaba **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE REMATE DEL INMUEBLE**, y expresaba las razones por las que consideraba tramitarlo, anexándole suficiente material probatorio, tanto en los fundamentos jurídicos, jurisprudenciales e imágenes del inmueble comparándolo con la realidad de las circunstancias.

CUARTO: *Así las cosas lo solicitado por mí y ordenar **INSPECCION JUDICIAL DEL INMUEBLE A REMATAR**, por las razones expuestas en la solicitud genitora basándome en pruebas y que el despacho no me dio ninguna razón del porque no decretaba la prueba solicitada, se basó en argumentos pronunciados en fecha anteriores con más de un año de anticipación, cundo **NO ERA APODERADO DEL SEÑOR LUIS CARLOS JAIMES PEREZ** ni conocía lo realizado en el proceso, (**razón por la cual solicité el link del proceso, solicitud que aunque incluyó la orden de enviarlo a mi correo hasta la fecha no se ha realizado**)*

QUINTO: *Textualmente la motivación para negar la solicitud y el recurso de reposición presentado son las siguientes: (**NOTESE QUE EN LAS RAZONES NO HABLO DE INSPECCION JUDICIAL O DE LA CONFORMIDAD DE LOS LIMITES DEL INMUEBLE. ES DECIR, NO FUE MOTIVADO**)*

“Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición fue interpuesta contra providencia emitida el pasado 24 de julio de 2023, mediante el cual se resolvió entre otros asuntos: **“QUINTO:** En relación con la solicitud hecha por **LUIS CARLOS JAIMES PEREZ** a través de apoderado judicial, **ESTESE** a lo dispuesto en auto de fecha 13 de julio de 2022 visible anotación 46 del CU expediente digital, y audiencia llevada a cabo el 14 de diciembre de 2018, en la cual se resuelva desfavorablemente el incidente de oposición al secuestro presentado por el señor **JAIMES PEREZ**, decisión confirmada en segunda instancia por el juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en fallo del 2 de marzo de 2019.”

Decisión que se tomara en ese sentido, como quiera que se observa que la intensión del recurrente al presentar el escrito visto en anotación 79 del C1 expediente digital, no es otra diferente a la de querer revivir oportunidades procesales y solicitudes que ya han sido de con cocimiento de este despacho judicial, así como el Juzgado de origen (Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga)”.

“Al momento de que el auxiliar de la justicia realizara la diligencia de secuestro del inmueble embargado objeto del presente proceso, incluyó las mejoras que se encuentran por fuera del mismo, es decir no tuvo en cuenta el área y los linderos correctos del inmueble, los cuales están relacionados en la HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA constituida mediante escritura pública N° 813 del 18 de marzo de 2016 otorgada en la notaria Decima de Bucaramanga.”

“Así mismo el perito evaluador para realizar dicho avalúo debió revisar todos los documentos en los cuales se podía evidenciar los linderos y ubicación del predio a rematar.”

“Mi poderdante tiene una promesa de compraventa sobre las mejoras que se encuentran incluidas dentro del cartel de remate y requiere que se corrija dicha situación dado que lo está perjudicando económicamente y más aún cuando nada tiene que ver con la deuda que tiene la demandada con el demandante.”

Solicitud que fuera resuelta en auto de fecha 13 de julio de 2022 visto en anotación 46 del C1 expediente digital, quedando debidamente ejecutoriado al no interponerse ninguna clase de recurso contra la misma, dentro del término establecido por la ley.”

“Y es que se equivoca el apoderado del recurrente al decir que su prohijado dejó pasar la oportunidad que tenía para oponerse al secuestro y plantear la situación del predio que ahora se pretende conforme al art. 596 del C.G.P. pues obra en el plenario escrito de **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO**, interpuesto por el abogado **LUDWING VESGA OJEDA** como entonces apoderado del señor **LUIS CARLOS JAIMES PEREZ** (fl. Del C2 imagen digital), respecto del cual se le impartió el correspondiente trámite, según lo establecido en el art. 597 núm. 8 del C.G.P. hasta ser resuelto de forma desfavorable al incidentante en audiencia de fecha 14 de diciembre de 2018 (fl. 54 s.s. del C2 imagen digital, decisión confirmada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga por auto de fecha 28 de marzo de 2019 (FL. 04 del C4 imagen digital).”

“Acorde con lo anterior, fue como en auto de fecha 24 de julio de 2023, frente a la solicitud efectuada por el apoderado de **LUIS CARLOS JAIMES PEREZ**, se ordenó estarse a lo dispuesto en auto de fecha 13 de julio de 2022 visible en anotación 46 del CU expediente digital, y audiencia llevada a cabo el 14 de diciembre de 2018, decisión confirmada en segunda instancia por el juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga en fallo del 2 de marzo de 2019.”

“En consecuencia, NO se repondrá el auto de fecha 24 de julio de 2023, y se mantendrá incólume el numeral QUINTO de su parte resolutive”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

SEXTO: *La apoderada de la parte demandante con una mente más” calenturienta” sin ningún fundamento que la apoye, tampoco argumenta razones para negar la prueba y de manera irresponsable, a sabiendas de que hasta este momento es que tengo el poder de **LUIS CARLOS JAIMES PEREZ** y por lo tanto hablar de dilatar o entorpecer el procedimiento es una afirmación sin sustento, simplemente solicité una **PRUEBA QUE EN EL CURSO DEL***

PROCESO NO SE HABIA SOLICITADO y que conduzca a comprobar un acto o diligencia viciada de nulidad es otra forma de afirmar. Así lo solicita textualmente:

“Solicita rechazar de plano el recurso interpuesto el día 28 de julio de 2023 y continuar con el curso normal del proceso, y se compulsen copias a la Comisión Disciplinaria Seccional Santander para que se sancione disciplinariamente al abogado NUMA TORRES JAIMES, encaminado a entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso, así como el abuso de las vías de derecho de conformidad con lo establecido en el art. 33 numeral 8 de la ley 1123 de 2007”.

Si la **“Comisión Disciplinaria Seccional Santander para que se sancione disciplinariamente a los abogados”** por solicitar una prueba con fundamentos y argumentos no habría abogados en Colombia, y los no sancionados serían los que obran en los procesos como **“comité de aplausos”** sin importarle la violación o la defensa del cliente o poderdante.

SEPTIMO: Con el fin de evitar hacer repetición de los argumentos presentados para solicitar la **INSPECCION JUDICIAL**, solicito al **JUEZ** de segunda Instancia tener en cuenta los escritos ´presentados por mí en la solicitud de la prueba y el recuso de reposición y en subsidio el de apelación, que obran en el expediente respectivo.

PETICION

- Se ordene **LA INSPECCIONA JUDICIAL** con el fin de realizar las aclaraciones respectivas, **RESPECTO A LA CONFORMIDAD DE LOS LIMITES DEL INMUEBLE CON LA REALIDAD DEL INMUEBLE** mediante el principio de **INMEDIACION**.
- A su vez y mediante la misma diligencia, Se oficie a la **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** para que en calidad de perito determine los límites de la zona y se establezcan la delimitación legal correspondiente.
- Las demás que a su gran saber y entender ordene

NOTIFICACIONES

No me fue posible notificar a las otras partes del proceso pues no conozco los respectivos correos electrónicos y tampoco recibí el link del proceso para lograr conocer las demás decisiones tomadas cuando no era abogado de **LUIS CARLOS JAIMES PEREZ**, negativa del despacho que vulnera mi derecho al debido proceso.

✚ Mi poderdante al correo jaimito.29123@hotmail.com

✚ El suscrito al correo electrónico numatorres2011@hotmail.com

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Numa Torres Jaimés', written in a cursive style.

Numa Torres Jaimés

C de C N° 91.214.843 Bucaramanga

T.P. N° 85318 C. S. de la Jud

RV: RADICADO: 68001400301820180007501 PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA. DEMANDANTE: RONALDFERNANDO ARIZA GOMEZ DEMANDADA: BLANCA LIBIA BALLESTEROS

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 28/07/2023 9:23 AM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (992 KB)
RECURSO.pdf;

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No 35 - 30
Bucaramanga - Santander**



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

De: numa torres jaimes <numatorres2011@hotmail.com>

Enviado: viernes, 28 de julio de 2023 8:06 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis carlos jaimes perez <jaimito.29123@hotmail.com>;
numatorres2011 <numatorres2011@hotmail.com>

Asunto: RADICADO: 68001400301820180007501 PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: RONALDFERNANDO ARIZA GOMEZ DEMANDADA: BLANCA LIBIA BALLESTEROS



Numa Torres Jaimes

ABOGADO

CIVIL - PENAL - LABORAL - ADMINISTRATIVO - FAMILIA

Calle Novena N° 16 - 37 Teléfono 6712269 - celular 3154793105

Correo Electrónico numatorres2011@hotmail.com

Bucaramanga

Doctora

NUBIA STELLA ARÉVALO GALVÁN

**JUEZA SEGUNDA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

j02ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.;

❖ **RADICADO: 68001400301820180007501**

❖ **PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –
MENOR CUANTÍA**

❖ **DEMANDANTE: RONALDFERNANDO
ARIZA GOMEZ**

❖ **DEMANDADA: BLANCA LIBIA
BALLESTEROS**

Doctora NUBIA STELLA;

Yo, **NUMA TORRES JAIMES**, varón, mayor de edad, y vecino de Bucaramanga, correo electrónico numatorres2011@hotmail.com identificado con cédula de ciudadanía Número 91.214.843 , expedida en Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional Número 85318 expedida por El Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del Señor **LUIS CARLOS JAIMES PÉREZ**, varón, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número 91.472.665 Expedida en Bucaramanga, con correo electrónico jaimito.29123@hotmail.com según documentos enviados a su despacho por la anterior apoderada y mi poderdante, por medio del presente escrito y de manera muy atenta presento , dentro del término legal correspondiente **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** del auto fechado veinticuatro (24) de julio del presente año, notificado el veinticinco (25) del mismo mes y año, por las siguientes razones:

JULIO 27 2023 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PÁGINA 1 DE 10

RAZONES DE DISENSO

PRIMERO: *El escrito presentado a su despacho por mí, se solicitaba **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE REMATE DEL INMUEBLE**, y expresaba las razones por las que consideraba tramitarlo, anexándole suficiente material probatorio, tanto en los fundamentos jurídicos, jurisprudenciales e imágenes del inmueble comparándolo con la realidad de las circunstancias.*

SEGUNDO: *La señora **BLANCA LIBIA BALLESTEROS** adquiere el inmueble el cual posteriormente es hipotecado situación que no tendría ninguna anormalidad y es legalmente viable, pero para que exista legalidad y obligatoriedad entre las partes, el objeto de la misma debe estar perfectamente determinado, caso que en el presente caso no lo está.*

*Las limitaciones o singularización del inmueble adquirido por la Señora **BLANCA LIBIA BALLESTEROS** por compra a la señora **MARIBEL LLANOS SOLANO** estaba determinado por los siguientes límites “**POR EL OCCIDENTE: EN 7.00 METROS CON LA CALLE 4 DE ESTA MONENCLATURA; POR EL ORIENTE: EN LA MISMA EXTENSION DE 7.00 METROS CON LA CARRETERA QUE CONDUCE DE ESTA CIUDAD A RIONEGRO, POR EL NORTE EN 30.00 METROS CON ISAIAS ALMEIDA Y SEÑORA. POR EL SUR EN LA MISMA EXTENSION DE 30.00 METROS CON EL VENDEDOR**”.*

TERCERO: *Para estos casos es necesario en virtud del **DECRETO 148 DE 2020 (febrero 4)** para la realización de cualquier trámite (venta, hipoteca, inscripción en el registro, avalúo, etc.) las oficinas del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC**, la realización de la verificación para determinar la realidad del predio, y por lo tanto poder realizar los trámites de cualquier transacción sobre el predio, a fin de determinar el estado actual del predio y su ubicación, cabida y linderos.*

*Cuando no estén **CLARAMENTE DETERMINADOS LOS LINDEROS LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, negaría la inscripción en el registro.*

CUARTO: *Las razones de rechazo de la inscripción se encuentran consagradas en la LEY según la **RESOLUCION ACTUALIZADA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIO Y REGISTRO**, presenta las **CAUSALES DE NO INSCRIPCIÓN** las que textualmente presento:*

“D. PREDIO - LINDEROS - ÁREA

1300. Existe incongruencia entre el área y/o los linderos del predio citados en el presente documento y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y/o antecedentes que se encuentran en esta oficina de registro (Art. 8, parágrafo 1 del Art. 16, Art. 29 y Art. 49 de la Ley 1579 de 2012, Instrucción Administrativa Conjunta 01-11 de 2010 SNR-IGAC, Resolución conjunta número SNR 1732- IGAC 221 de febrero 21 de 2018,

Resolución conjunta número SNR 5204- IGAC 479 de abril 23 de 2019 y Decreto 148 de 2020).

Cuando en el documento sometido a registro exista incongruencia entre el área y/o linderos de los predios citados, respecto de lo establecido en el folio de matrícula inmobiliaria, deberá devolverse el mismo y realizarse el procedimiento legal para subsanar dicha incongruencia.

El cambio de área y/o linderos solo procede mediante acto administrativo proferido por el gestor catastral (ARTÍCULO 2.2.2.2.16 Y SIGUIENTES DEL DECRETO 148 DE 2020).

1301. El cambio de área y/o linderos ya sea *que implique disminución, aumento o actualización, procederá mediante acto administrativo proferido por el gestor catastral competente. Solo proceden por escritura pública los cambios puramente aritméticos o mecanográficos (Arts. 102 y 103 del Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 148 de 2020).*

QUINTO: *Presentada la demanda y ordenado el secuestro del inmueble, diligencia que se realizó el veintinueve (29) de junio de dos mil diez y ocho (2018), diligencia que se inicia con la posesión de la Secuestre Doctora LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, se elabora el acta para el traslado respectivo, **continuando con el error respecto de los linderos, al especificarlo textualmente como aparecía en la escritura**, acto tomado a la ligera por el despacho y el auxiliar puesto que ya en el inmueble se limitaron a ingresar al número indicado y dejan constancia en el acta textualmente (OMITIENDO ALGUNAS PALABRA ILEGIBLES PARA MI):*

SEXTO: *Según el acta de secuestro que obra en el expediente afirma así: “Recorren el inmueble, lote de terreno donde **se encuentran 3 construcciones, la primera** puerta metálica, dos cuartos, piso en cerámica, cocina enchapada, servidor de agua y luz, **segunda construcción**, puerta metálica de entrada puerta enchapada, piso en cerámica.... (¿cuantas habitaciones, cocina, baños etc.?) todos los servicios compartidos la casa principal en paredes de tapia pisada..... habitada por la demandada y su nucleó familiar...**se procede a verificar los linderos, concuerdan con el folio de matrícula, corresponden a las medidas.***

Acto seguido el SEÑOR JUEZ 18 CIVIL MPAL DE BUCARAMANGA ... no habiéndose presentado oposición alguna que resolver declara legalmente el secuestro del bien inmueble antes descrito y alinderado del mismo, se le hace entrega real y material del inmueble a la secuestre, quien manifiesta recibirlo a entera satisfacción y que no debe ejercer administración por encontrarse la demandada residente en el inmueble.

Acta firmada por EL JUEZ VICTOR ANIBAL BARBOSA PLATA; el SECRETARIO AD HOC CARLOS RAFAEL ZAPATA VASQUEZ; la apoderada del demandante DOCTORA ASTRID ALINA GOMEZ RAVELO; Demandada BLANCA LIBIA BALLESTEROS; La secuestre DOCTORA LUZ MIREYA AFANADOR AMADO. (resaltado y negrilla fuera de texto) en la escritura nunca se menciona TRES CONSTRUCCIONES)

SEPTIMO: Las construcciones hace referencia EN EL ACTA y que no concuerdan con la descripción en la escritura, en la realidad se encuentra:

- Manifiesta que existen tres construcciones, sin afirmar o negar si estaban habitadas, si accedieron a cada una de ellas, etc. dichas construcciones, corresponden a **JOSÉ YUNIL CASTAÑEDA BALLESTEROS**, Declaro bajo la gravedad de juramento señora juez, que ese lote se lo compre en seis millones de pesos al señor **LUIS ALBERTO LLANES AMOROCHO (q.e.p.d.)**, que es la que manifiestan como **SEGUNDA CONSTRUCCION**; la tercera fue la que vendió la posesión y la mejora del primer y segundo piso al señor **JORGE ARTURO RUÍZ CORREA** por un valor de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000). y sobre esta última edificación es la que compró mi poderdante, que según declaración extraproceso rendida ante el **NOTARIO TERCERO DE BUCARAMANGA** de **JOSÉ YUNIL CASTAÑEDA BALLESTEROS**, pero considerando mi poderdante que la garantía que le ofrecía **JOSE YUNIL** no le daba seguridad, acordaron que la firmara la Señora **BLANCA LIBIA BALLESTEROS**, pero el negocio y los dineros fueron recibidos por **JOSE YUNIL** y por su parte el Señor acepto la negociación y autorizó la construcción sobre la placa de lo adquirido por mi poderdante.
- Posteriormente afirman “**se procede a verificar los linderos, concuerdan con el folio de matrícula, corresponden a las medidas**”. no están conforme con la realidad, puesto que los límites son diferentes y el metraje de una de las partes (**VIA A RIONEGRO**) dista más de 300 metros del lugar donde se encontraban.

OCTAVO: Lo que se ha querido manifestar al despacho es que su Señoría se digne ejercer el control de legalidad de lo actuado, en virtud de ser El control de legalidad es una de las obligaciones del juez, en virtud del **ARTÍCULO 132 DEL C.G.P.** que reza lo siguiente: “**Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.**”

NOVENO: Por lo tanto, lo solicitado en el anterior escrito por mí, es que en virtud del control de legalidad que debe hacerse antes del remate, se confronte los documentos presentados por mí y los que obran en el proceso y confrontar la realidad de la documentación con la realidad material del bien es decir **LA INSPECCION JUDICIAL** del predio, prueba idónea para dirimir cualquier inconformidad, es legal y procedente que debe ser declarada, so pena de ser violado el debido proceso.

En virtud de ello cito la sentencia de **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, SENTENCIA DE DICIEMBRE 1º DE 2000. EXP. 5517, M.P. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ¹** que afirma que la diligencia de remate es un proceso híbrido

¹ **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, SENTENCIA DE DICIEMBRE 1º DE 2000. EXP. 5517, M.P. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ** La Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás viene asignándole al remate la característica de fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la
JULIO 27 2023 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PÁGINA 4 DE 10

DECIMO: De igual forma traigo a colación la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN se ha pronunciado respecto a un caso similar, en donde es embargado varios predios, así lo consagra dicho TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN² SALA CIVIL

posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal. Concretamente en sentencia de 23 de marzo de 1981 (G.J. T. CLXVI, pág. 372 y ss.), afirmó que “Tanto la doctrina como la jurisprudencia han advertido que la venta de bienes realizada por los órganos de la jurisdicción es un fenómeno realmente híbrido, en el cual se combinan los elementos del derecho civil y del derecho procesal. Por consiguiente, el remate lo han considerado como acto de compraventa y como diligencia judicial; aceptando la posibilidad de su anulación, pero marcando, en cuanto dice al tratamiento jurídico que debe darse en cada caso, la diferencia que hay entre la nulidad del remate, como acto civil sustantivo, y su anulación como acto integrante de un procedimiento”. Luego agregó: “A la invalidación de una subasta puede llegarse pues por la ausencia de los requisitos establecidos por la ley para ella, considerada como un acto jurídico civil, o por falta de sus formalidades propias como acto procesal. En el primer evento las causas determinantes generan nulidad sustancial, absoluta o relativa, según la clase de requisitos pretermitidos; al paso que en el segundo se alude a informalidades, determinantes de nulidad procesal”. // De ahí que con razón LA CORTE, punto este que también se corrobora, haya sostenido coherentemente que su régimen impugnativo es igualmente doble, porque el remate en tanto se le mire como acto procesal puede cuestionarse al interior del proceso, demandando su nulidad, por ejemplo, en consideración a irregularidades formales cometidas en su realización, fundamentalmente por no haberse “cumplido con las formalidades previstas en los artículos 523 a 528” del Código de Procedimiento Civil, (HOY 448 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) conforme a lo establecido por el artículo 530 ibídem. En cambio, si se le entiende como acto sustantivo civil, que es su otra fase, la impugnación debe darse al exterior del proceso donde se cumplió el acto procesal (otro proceso), aduciendo como causa de la pretensión la carencia “de alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según la especie de éstos o la calidad o estado de las partes”, según lo ha dicho la corporación, quedando así “comprendido el concepto de validez o nulidad del acto o contrato, en sí mismo considerado”, mientras que en la impugnación procesal “ese concepto no entra en juego, sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado”. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, SENTENCIA DE DICIEMBRE 1º DE 2000. EXP. 5517, M.P. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ. (Negrillas fuera del original)

² TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL MEDELLÍN, CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE PROCEDIMIENTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO: 05001310300220170005801 // Habida cuenta de que los hechos aducidos anteriormente, en consideración de la Sala no puede enmarcarse en el campo de la mera tenencia, se concluye que existen elementos de juicio para reconocer a XXXXX la calidad de poseedor de los Habida cuenta de que los hechos aducidos anteriormente, en consideración de la Sala no puede enmarcarse en el campo de la mera tenencia, se concluye que existen elementos de juicio para reconocer a XXXXX la calidad de poseedor de los tres (3) apartamentos independientes que fueron construidos en edificación no sometida al régimen de propiedad horizontal, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 001-902846. Dichos inmuebles fueron materialmente individualizados en la diligencia de secuestro y, al igual, el opositor probó ejercer actos de señorío sobre los mismos. // Por ello esta Magistratura revocará la providencia de primera instancia y, en su lugar, de conformidad con el inciso tercero del numeral 3 artículo 468 del CGP, en concordancia con el numeral 3 del canon 596 ejusdem, ordenará el levantamiento del secuestro que recae sobre las tres (3) unidades habitacionales que para el momento de la diligencia de secuestro se encontraban ocupadas a título de arrendamiento por las señoras XXXX,ZZZZ y YYY , sin que haya lugar a levantar la medida cautelar de embargo. // Igualmente, se exhortará al juez de primera instancia para que una vez agotado el término de que trata el inciso tercero del artículo 596 del CGP, si el interesado insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado sobre el inmueble embargado, el juzgador deberá ordenar el avalúo del inmueble, descontando de éste el valor de los tres apartamentos sobre los cuales se ha levantado el secuestro. ANTE UNA EVENTUAL VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEBERÁ DISTINGUIR QUE EL VALOR DEL REMATE SERÁ EL QUE CORRESPONDE A LA PARTE SECUESTRADA Y EMBARGADA. Y AGREGO: Además, como la posesión debe recaer sobre cosa determinada corresponderá a quien arguye poseerla definirla o delimitarla, de forma material o jurídica. Bajo ese contexto, si la posesión se predica de un bien inmueble deberá atenderse a la determinación o individualización a través de la especificación de su “ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifique”—artículo 83 del CGP. // para esta Sala la determinación material y jurídica de las aludidas construcciones es viable bajo ciertas condiciones. // Sin pretender pretermitir las dificultades que se presentan en la temática, abordadas especialmente en el estadio de la pretensión de prescripción adquisitiva, esta Sala ha considerado que la falta de identificación de una planta o apartamento, como a los que se ha hecho mención, no puede limitarse en términos absolutos a la identificación que se desprende del certificado de libertad y tradición, como quiera que la parcialidad del inmueble puede ser delimitada físicamente sin que por tal razón pueda concluirse que la identidad jurídica de dicha parcialidad se desvanezca. // Ha sido posición tradicional de la Sala Primera de Decisión de este Tribunal que el entendimiento jurisprudencial en cita no puede extremarse, principalmente en aquellos casos donde esa clase de posesión se alega como fundamento de la prescripción adquisitiva. A juicio de esta magistratura la discusión no puede limitarse a la falta de una tutela concreta erguida sobre la ausente regulación patria de lo que en otros ordenamientos jurídicos se ha denominado derecho de superficie. // Si se observa, la adquisición de dichos bienes no es una práctica de poca ocurrencia, por el contrario, son múltiples los asuntos judiciales en los que se suscitan controversias relacionadas con el tema. Aceptar que la problemática no podría encontrar solución favorable se traduciría en talanquera para la materialización del derecho sustancial y, de paso, en una clara omisión de las facultades jurisdiccionales que instituyen al juzgador como un co-creador de derecho. // No en vano el instituto de la posesión se materializa en la realización de un hecho con relevancia jurídica. Tan es así que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo, a la vez que instituye en aquel la posibilidad acudir a los interdictos posesorios para conservar o recuperar la cosa. // En términos descritos por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-750 de 2015 “El carácter fáctico de la posesión también se desprende de su diferenciación con la propiedad,

JULIO 27 2023 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PÁGINA 5 DE 10

MEDELLÍN, CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE PROCEDIMIENTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO: 05001310300220170005801.

DECIMO PRIMERO: *Respecto a la inconsistencia de los límites de una diligencia de secuestro se ha pronunciado hasta los tribunales penales CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL SP17457-2015³ MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ RADICACIÓN N° 44178 (APROBADO ACTA NO.446) BOGOTÁ D.C., DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). en un proceso en contra de un juez por un error sobre la medida, y dentro de dicho proceso se anexo al expediente principal una sentencia de tutela, EL JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR MEDIO DE LA SENTENCIA DE TUTELA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2008⁴ quien amparó los derechos del accionante.*

porque aquella es la manifestación de un comportamiento verificado en la realidad, mientras ésta se evidencia con la observancia de ciertos requisitos que se encuentran en documentos y se distancian de una visión material. Tal posición no reduce la posibilidad de que la posesión sea protegida como resultado de que es una expresión del derecho de propiedad reconocido en EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN. Las consecuencias jurídicas del hecho posesorio reconocen que es una circunstancia que se debe salvaguardar, debido a su vínculo con el dominio.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL SP17457-2015 MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ RADICACIÓN N° 44178 (APROBADO ACTA NO.446) BOGOTÁ D.C., DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015). en razón de **que los límites del inmueble objeto de la medida cautelar no eran claros, aconteció que el juzgado comisionado, al llevar a cabo el secuestro, lo hizo extensivo a parte del predio EL NARANJO –colindante con el bien objeto de la diligencia–, cuyo poseedor era el señor XXXXX.** // Por lo contrario, explicó que, según LOS ARTÍCULOS 174, 187 Y 303 DEL C.P.C. Y 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, los jueces deben motivar de manera breve y precisa sus decisiones, tal como lo hizo la acusada al negar la nulidad. **En efecto aquélla citó el contenido del acta de la diligencia de verificación de linderos efectuada por la juez comisionada y un plano del Instituto Geográfico Agustín Codazzi,** los cuales le indicaron que el inmueble ALTAMIRA había sido secuestrado. // Advirtió que el 19 de octubre de 2009 la procesada ordenó designar perito para dilucidar lo relativo a la nulidad, auxiliar de la justicia que rindió su dictamen el 16 de agosto de 2011, luego de lo cual **la sucesora de la acusada decretó la nulidad.**// (.....) // el artículo 145 del C.P.C. dispone que en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá decretar de oficio las nulidades insanables, siendo la falta de competencia, acorde con los artículos 34 y 140-3 del C.P.C, una de ellas. Sin embargo, como arriba se indicó, no se tiene certeza de que en el expediente se encontraran los elementos que hacían evidente la necesidad de proferir tal decisión. // Por razón de las decisiones del 12 de diciembre de 2007 y 28 de mayo de 2008 se le atribuyó a la procesada la infracción de los artículos 175 y 187 del C.P.C., como quiera que se negó a valorar los elementos probatorios aportados por el señor XXXXX en sus diferentes peticiones. Sobre el particular, se advierte que, no siendo aquél parte dentro del proceso y habiéndosele rechazado el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, la juez no estaba obligada ni facultada legalmente para apreciar los documentos por él aportados. // Con todo, suponiendo que la enjuiciada hubiera tenido el deber de revisar las peticiones elevadas por el señor XXXX el 19 de diciembre de 2006 y 13 de marzo, 14 de junio, 16 de octubre y 20 de noviembre de 2007, en ellas tampoco se observa que aquél haya aportado los documentos cuya valoración echa de menos la Fiscalía, a saber, los folios de matrícula, fichas catastrales, escrituras públicas y planos de los inmuebles ALTAMIRA y EL NARANJO.

⁴ **EL JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, POR MEDIO DE LA SENTENCIA DE TUTELA DEL 16 DE OCTUBRE DE 2008, ORDENÓ A LA DOCTORA, EN SU CONDICIÓN DE JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL:** "... que en el término de 48 horas contadas a partir de la comunicación, proceda a proferir las decisiones que conforme a derecho corresponden luego de agotada la actuación por comisionado, anule las que se proferieron sin cumplirse procedimiento establecido en la ley de ritualidad civil y atiende, como en derecho corresponda, las peticiones tanto del actor en la presente tutela como de las partes, que en tiempo se presentaron, encaminadas a dilucidar si existió o no, actuación del comisionado por fuera de los límites de la comisión conferida". // En orden a cumplir lo dispuesto por el juez de tutela, la acusada, mediante auto del 20 de octubre de 2008, resolvió: // 1. "El despacho comisorio diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de PANDI que aparece a folios 156 a 206 obre en el expediente para los efectos indicados en el art. 34 del CP.C. // En el término de diez días el secuestro preste caución por la suma de \$1.000.000. comuníquesele telegráficamente. Igualmente, se le informará de la obligación que tiene de rendir los informes sobre la administración de los bienes, so pena de las sanciones legales a que haya lugar. // 2. **La actuación llevada a cabo con posterioridad al anexamiento del despacho comisorio se declara nula". // En conclusión, no se presenta la nulidad alegada por la demandada.** Si se llegare a establecer que efectivamente se incluyó en la diligencia la totalidad o parte del lote **LOS NARANJOS**, obviamente el juzgado tendrá que tomar las medidas correctivas respectivas (sic) esta situación bien puede establecerse al resolver las peticiones que existes por parte del señor XXXXX. // El dictamen fue incorporado al proceso ejecutivo el 16 de agosto de 2011, con fundamento en el cual la nueva funcionaria decretó la aludida nulidad parcial, de donde se sigue que no es cierto, como lo sostienen la Fiscalía y el representante de la víctima, que ambas funcionarias hayan tenido en su poder los mismos elementos probatorios.

DECIMO SEGUNDO: *La única forma llevar al convencimiento a vuestra Señoría, y en virtud de las razones hasta aquí expuestas y en virtud del principio de INMEDIATEZ consagrado en el “ARTÍCULO 6. INMEDIACIÓN. El juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan. Sólo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este código se lo autorice. // Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido respecto de las pruebas extraprocesales, las pruebas trasladadas y demás excepciones previstas en la ley”. Es decir de manera respetuosa que sea Usted directamente, con la intervención de peritos para que constate la veracidad de lo presentado en el presente escrito, y la diligencia procedente, pertinente, necesaria e idónea es la INSPECCION JUDICIAL consagrado en los artículos 236⁵; 237⁶ y 238⁷ del CODIGO GENERAL DEL PROCESO.*

DECIMO TERCERO: *Respecto a la diligencia del remate se solicita la SUSPENSIÓN entre las razones de no concordar dicha diligencia con la realidad del estado del inmueble a rematar, por lo ordenado en los artículos 448 y 450 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO*

Manifiesta el artículo 448 se señalará fecha para remate “... siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado...” y si bien se realizó la diligencia de secuestro, esta no se realizó en debida forma, existiendo inconsistencias de fondo (error en la delimitación del inmueble, y el avaluó NO SE PODRÁ REALIZAR hasta tanto no se INDIVIDUALICE el inmueble concordante con la realidad, de otra parte y como otro requisito establece “.... Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes

⁵ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN**, Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, **lugares**, cosas o documentos. // Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. // Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos. // El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso.

⁶ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 237. SOLICITUD Y DECRETO DE LA INSPECCIÓN** Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar. // En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

⁷ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 238. PRÁCTICA DE LA INSPECCIÓN** En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas: // 1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurren; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla. // 2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate. // Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio. // 3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso. // 4. Cuando se trate de inspección de personas podrá el juez ordenar los exámenes necesarios, respetando la dignidad, intimidad e integridad de aquellas. // 5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos. // **PARÁGRAFO.** Cuando se trate de predios rurales el juez podrá identificarlos mediante su reconocimiento aéreo, o con el empleo de medios técnicos confiables.

*comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos ... “ y según lo obrante en el proceso existe por resolver concretamente (haber sido notificado el curador y según el profesional nombrado por el despacho **NO HA RECIBIDO NINGUNA NOTIFICACION**, según lo manifestado por el amparado) **EL AMPARO DE POBREZA DE UNO DE LOS TERCERISTAS** y una **SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE UN AVALUO** del inmueble.*

DECIMO CUARTO: *Respecto al artículo 450 la presentación de la publicación del **REMATE**, según lo establecido a lo largo de este memorial, constituiría un “**engaño a la comunidad en general**” en virtud que **los limites no están conforme con la realidad**, por las mismas razones no se ha determinado en debida forma y de acuerdo a la realidad.*

DECIMO QUINTO: *Una de las razones para la presentación del presente escrito , es debido a que si el accionante no podría invocar ante el juez natural la aplicación del **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 309 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, que por expresa remisión del **596 ibidem**, permite al tercero poseedor que no hubiere estado presente en la diligencia de secuestro, presentar su oposición, debido a que el término allí concedido fue superado con creces; así como tampoco le es posible solicitar el levantamiento de la cautela con fundamento en el canon 597-7 del mismo estatuto, en la medida en que la heredad presuntamente afectada no se encuentra registrada en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos; no lo es menos que, **nada le impide informar al juez de la causa el presunto yerro, para que, con fundamento en las pruebas que se le arrimen, determine si efectivamente la extralimitación denunciada ocurrió.** A propósito, el numeral quinto del **ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** dispone: “**Son deberes del juez: (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y principio de congruencia.**”*

DECIMO SEXTO: *Hablando de la nulidad, pero en este caso la de la prueba (secuestro del inmueble) **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACION CIVIL SENTENCIA SC042-2022⁸** **MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO***

⁸ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACION CIVIL SENTENCIA SC042-2022 MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO RADICACIÓN N.º 73001-31-03-006-2008-00283-01 (DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL DEL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO) BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**(...) Total, según la jurisprudencia vigente, la nulidad derivada de una prueba ilícita no tiene el alcance de invalidar la actuación, pues sus efectos se acotan al medio suasorio en concreto y la correcta aplicación del derecho que gobierna la controversia, lo que deberá invocarse con fundamento en la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil [hoy en día de la segunda del artículo 336 del Código General del Proceso, aclara la Sala]. // De forma literal se ha dicho: // [L]a sanción que en principio se deriva de la ‘nulidad’ de la prueba, no es otra que la de su ineficacia, asunto que, por regla general, no se expande al proceso el cual, en cuanto tal, no sufre mengua ni, por supuesto, da lugar a su renovación total o parcial, a menos obviamente que en casos excepcionales haya lugar a la repetición de la prueba. // Dicho esto, la diferencia entre la nulidad del proceso y la de la prueba, aflora diáfananamente, pues mientras la primera comporta un yerro de actividad del juez, la segunda puede despuntar en un error de juicio del fallador derivado de haberla estimado, no obstante, su irregularidad (SC, 13 dic. 2002, exp. n.º 6426). // Esta conclusión no podría ser diferente, pues el **ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, sin ambigüedad alguna, prescribió que «[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso» (NEGRILLA FUERA DE TEXTO); esto es, circunscribe los efectos invalidantes al instrumento suasorio que se obtuvo en desatención de las garantías fundamentales, sin extenderlo a la totalidad del trámite. Se trata, entonces, de una regla de exclusión probatoria, «vale decir, [impone] la separación de ese material suasorio del elenco probatorio. Así las cosas, es infortunado y estéril el esfuerzo del recurrente enderezado a enmarcar en el contexto... [de] la nulidad del proceso» (SC, 28 ab. 2008, rad. n.º 2003-00097-01). // Por tanto, en el caso bajo escrutinio se cometió el error técnico de formular una acusación, siendo procedente denegar su estudio (CSJ, SC 4257 del 9 de noviembre de 2020, Rad. n.º 2010- 00514-01; se subraya). (SUBRAYADO, NEGRILLAS Y MAYUSCULAS FUERA DE TEXTO) // DEFECTO Procedimental “[E]l juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso

RADICACIÓN N.° 73001-31-03-006-2008-00283-01 (DISCUTIDO Y APROBADO EN SESIÓN VIRTUAL DEL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO) BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) no del proceso hipotecario, en la búsqueda del amparo a la propiedad, vivienda digna, lo que afectaría otros derechos llegando a afectar el mínimo vital de los afectados no solo de ellos si no de su familia compuestos en su mayoría por menores de edad.

DECIMO SEPTIMO: En caso de no realizar el control de legalidad y continuar el procedimiento, las consecuencias posteriores serán de nulidad de las diligencias realizadas en virtud de basarse todas las demás en el objeto de remate, por no estar determinado el inmueble objeto del mismo, y el avalúo del bien que es ordenado en el auto impugnado traerá como consecuencia, si no se determina físicamente y materialmente que dicho avalúo sea también contrario a la realidad.

DECIMO SÉPTIMO: El presente auto es apelable según lo establecido en el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 321** en virtud de haberseme negado una prueba que, como manifesté anteriormente es legal, conducente, procedente, además por ser un proceso de menor cuantía.

PETICIONES

- *Se dé el trámite legal correspondiente Código General del Proceso Artículo 322 numeral segundo.*
- *Con el fin de tener mayor conocimiento del proceso sírvase enviarme el link del proceso correspondiente, para en el caso de no ser repuesto el auto puede con mayor fundamento sustentar la apelación.*

NOTIFICACIONES

- *No me fue posible notificar a las otras partes del proceso pues no conozco los respectivos correos electrónicos*
- *Mi poderdante al correo jaimito.29123@hotmail.com*
- *El suscrito al correo electrónico numatorres2011@hotmail.com*

judicial" (CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA SU-461 DE 2020). // Una de las manifestaciones de este defecto es el exceso ritual manifiesto. Este se configura "cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, de tal suerte que sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. Este exceso ritual puede afectar la prevalencia del derecho sustancial y el derecho a acceder a la administración de justicia, cuando (i) se deja[n] de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar."(Corte Constitucional, sentencia SU-565 de 2015). (SUBRAYADO Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Numa Torres Jaimes', written in a cursive style.

Numa Torres Jaimes

*C de C N° 91.214.843 Bucaramanga
T.P. N° 85318 C. S. de la Jud.*

J018-2018-00075.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO QUE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE POSEEDORA CONTRA AUTO DE FECHA 24/07/2023 Y CONCEDIDO EN AUTO DE 05/09/2023, QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

SE FIJA EN LISTA (No. 157), HOY (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar